

# Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



**Francisco Arturo Vega de Lamadrid**  
Gobernador del Estado

**Loreto Quintero Quintero**  
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

**Tomo CXXIV Mexicali, Baja California, 27 de enero de 2017. No. 6**

**Índice**

## SECCIÓN II

### PODER EJECUTIVO ESTATAL

#### **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**DECRETO DEL EJECUTIVO** mediante el cual se exime del 100% (cien por ciento) del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que les corresponda cubrir periódicamente, a las personas físicas y morales que contraten durante la vigencia de este Decreto a trabajadores de primer empleo y/o trabajadores de medio tiempo que sean estudiantes, respecto de las remuneraciones relativas a estos empleos; se exime del 100% (cien por ciento) del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que les corresponda cubrir a las personas físicas y morales, respecto a las remuneraciones que se paguen a personas mayores de 45 años de edad y madres jefas de familia, que contraten dentro de la vigencia de este Decreto..... **3**

**DECRETO DEL EJECUTIVO** mediante el cual se exime del 60% (sesenta por ciento) del pago de los derechos por consumo de agua sin potabilizar establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2017 y en la normatividad aplicable en el Estado de Baja California, que se deriven del servicio que proporcionan los Organismos Operadores de Agua correspondientes, a las agrupaciones del sector ganadero productor de leche en las zonas suburbanas de los Municipio de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, Baja California, siempre y cuando se cubra oportunamente el porcentaje de derechos no eximidos en los términos mencionados. En este caso, solo el periodo no pagado oportunamente no gozará del presente beneficio, asimismo se condona el 60% (sesenta por ciento) de los derechos a que se refiere el Artículo anterior, y los recargos derivados de los mismos, que se hayan causado al 01 de enero de 2017 y hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, a cargo de las agrupaciones del sector ganadero productor de leche en las zonas suburbanas de los Municipio de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, Baja California..... **8**

#### **ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESTATALES**

#### **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**JURISPRUDENCIAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19/2011, 20/2011, 21/2011, 1/2012, 2/2012, 1/2014, 1/2015, 2/2015 y 3/2015..... 13**

**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017; Y**

### **CONSIDERANDO**

1.- Que de conformidad con la actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, es una prioridad para esta administración pública, mejorar la productividad de las empresas y la calidad en el trabajo a través de programas de apoyo, a fin de mejorar los niveles de ingreso de los trabajadores y los estándares de bienestar para estimular el crecimiento social.

En este sentido, en nuestro Estado se plantea ampliar y mejorar las oportunidades de empleo y autoempleo a través de la creación de condiciones que faciliten la articulación entre los oferentes y los demandantes de empleo, las competencias laborales y apoyo a los trabajadores.

2.- Que derivado de la situación económica que impera actualmente a nivel nacional, misma que repercute en gran medida al sector económico del Estado de Baja California, dentro de las premisas que la presente Administración Pública Estatal contempla, se encuentra el compromiso de reactivar el desarrollo económico, la creación de nuevos empleos y la contratación de estudiantes para laborar medio tiempo, anteponiendo para ello intereses y medidas recaudatorias, para generar las condiciones necesarias y convertir a Baja California en un Estado atractivo para las inversiones, fomentando con ello la gestión pública y asegurando que todas las acciones, programas, servicios e inversión estén sustentados en términos del impacto en beneficio de la seguridad de cada uno de los bajacalifornianos.

3.- Que en ese sentido el objetivo principal es detonar y despertar el potencial económico de Baja California, adoptando metas conjuntas de inversión, reducción de pobreza e indicadores de gestión de negocios, que reflejen el impacto en la realidad económica de los bajacalifornianos.

4.- Que por lo anterior es interés de la Administración Pública Estatal, brindar estímulos e incentivos fiscales para el apoyo y mejora de la competitividad de empresas en el Estado, propiciando con ello su permanencia en la Entidad y la creación de más empleos que permitan continuar con la reactivación de la economía en el Estado.

5.- Que con el objeto de fomentar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en el territorio del Estado, así como fomentar la contratación de jóvenes estudiantes para laborar medio tiempo, el Ejecutivo Estatal crea estímulos que conlleven al logro de tal objetivo, procurando proteger y fortalecer el empleo, el ingreso, la planta productiva y el nivel de vida de los habitantes de la entidad.

6.- Que con el objetivo de abatir el creciente desempleo en el Estado de las personas mayores de 45 años, así como madres jefas de familia residentes en la entidad, grupos los cuales se ven limitadas sus posibilidades de conseguir un empleo dentro del campo laboral existente, resulta necesario ampliar las oportunidades para las personas y familias pertenecientes a este grupo mediante el desarrollo, promoción y vinculación a programas institucionales de generación de empleos e ingresos para este sector de la población y en la búsqueda de implementar medidas para la consecución de lo expuesto, el Ejecutivo del Estado está facilitando el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante el otorgamiento de estímulos a los contribuyentes que fomenten la empleabilidad de estas personas.

7.- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

8.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete formular y aplicar la política hacendaria así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

9.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, mediante las disposiciones de carácter general cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, o alguna rama de las actividades económicas; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

10.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

11.- Que el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

**12.-** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; es por ello que en virtud de la sensibilidad social que existe en el Estado para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, para el Ejecutivo del Estado es de gran interés continuar brindando los apoyos antes mencionados, por lo que se expide el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se exime del 100% (cien por ciento) del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que les corresponda cubrir periódicamente, a las personas físicas y morales que contraten durante la vigencia de este Decreto a trabajadores de primer empleo y/o trabajadores de medio tiempo que sean estudiantes, respecto de las remuneraciones relativas a estos empleados.

Se considera trabajador de primer empleo, aquél que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California (ISSSTECALI), por no haber presentado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se exime del 100% (cien por ciento) del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que les corresponda cubrir a las personas físicas y morales, respecto a las remuneraciones que se paguen a personas mayores de 45 años de edad y madres jefas de familia, que contraten dentro de la vigencia de este Decreto.

Las personas físicas y morales que realicen la contratación de las personas mayores de 45 años y madres jefas de familia, deberán conservar la documentación que lo compruebe.

Se considera madres jefas de familia, aquellas madres de familia, sin cónyuge o pareja en aptitud de trabajar, que son el único sostén del hogar, con hijo o hijos menores de edad y cuyos ingresos no excedan de 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. Para acreditar esta condición el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, expedirá la constancia correspondiente previo estudio socioeconómico.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los contribuyentes que se acojan a los beneficios contenidos en los artículos Primero y Segundo del presente Decreto, gozarán de los mismos durante un año contado a partir de la contratación de las personas a que se refieren dichos Artículos, siempre y cuando mantengan contratadas a las personas en dicho periodo; en caso contrario, los

contribuyentes perderán el beneficio que les corresponda cubrir periódicamente por las remuneraciones relativas a ese empleado, salvo el supuesto de que dichas personas sean sustituidas por otro trabajador de primer empleo, mayor a 45 años o madre jefa de familia.

Los beneficiarios de estas exenciones, deberán reflejar la disminución del impuesto derivada de las mismas, en el recuadro denominado "DECRETO" del formato de Declaración de Impuestos Estatales, estableciendo "DECRETO ENERO2017".

En caso de incumplir con las obligaciones previstas en el presente artículo se perderá el derecho al beneficio respecto del periodo de la declaración correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se exime de la sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en los mismos términos a que se refiere los Artículos Primero y Segundo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para gozar del beneficio señalado en este instrumento jurídico, los interesados, deberán adherirse al mismo por escrito a más tardar el 29 de diciembre de 2017, y cumplir con los requisitos que se establezcan para tal efecto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente beneficio no será aplicable a las empresas que se encuentren gozando de algún estímulo fiscal concedido en los términos de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, en relación con la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado y las Recaudaciones de Rentas del Estado deberán difundir adecuadamente los beneficios contenidos en el presente Decreto, asegurándose de que en todas las oficinas públicas donde se reciban declaraciones o pagos, coloquen información a efecto de que cualquier usuario pueda conocer de forma clara los beneficios a que tiene derecho conforme a este Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los pagos que se hayan hecho con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no darán derecho a devolución, ni compensación.

**ARTÍCULO NOVENO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal del Estado, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y estará vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

**DADO** en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil diecisiete.



**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**FRANCISCO RUEDA GÓMEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y**  
**FINANZAS**